



Juzgado Tercero de Familia
Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia. Piso 6.
j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020).

RAD: 20001-31-10-003-2018-00035-00.

Estudiada la DEMANDA DE DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA presentada por la señora MALKA IRINA ZABALETA DÍAZ contra el señor JAVIER MORALES TAMAYO en representación de la menor ISABELA MORALES ZABALETA, por no reunir los requisitos del artículo 90-1 C. G. del P., en concordancia con los artículos 82-2-6-10, inciso 3 artículo 6 e inciso 2 artículo 8 Decreto 806 de 2020, SE INADMITE, así:

1. Artículo 90-1 C. G del P.
 - 1.1. Artículo 82-2 *ibídem*.
 - 1.1.1. No indica en la demanda residencia y domicilio de la menor ISABELA MORALES ZABALETA, que dicho sea es el del progenitor que la tiene bajo su custodia, solo coloca lugar de notificaciones, advirtiéndose que, domicilio, residencia y lugar de notificaciones son totalmente diferentes para todos los efectos.
 - 1.2. Artículo 82-6 ejusdem
 - 1.2.1. La prueba solicitada de oficiar a los fondos administradores de pensiones, salud, riesgos profesionales e ISS, para que certifiquen el ingreso base de cotización de la señora MALKA IRINA ZABALETA DÍAZ, menester es precisar, que si bien es cierto que el Juez puede decretarla de oficio, no lo es menos que esa información la puede adquirir la parte actora por derecho de petición, máxime cuando se solicita a nombre propio (art. 78-10, inc. 2 art. 173 e inc. 2 art. 275 todos C. G. del P).
 - 1.3. Artículo 82-10 ejusdem
 - 1.3.1. Se observa que no cumple la exigencia del inciso 3 artículo 6 Decreto 806 de 2020, donde establece que *“el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.”*; tampoco cumple con la exigencia de *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la*

forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar” (inc. 2 art. 8 Decreto 806 de 2020). Evidencias que deben allegarse para evitar nulidades procesales. No puede perderse de vista que el envío de la demanda no es una actuación sin importancia, por cuanto es el enteramiento del escrito introductor al demandado, debiéndose completar la notificación con el envío del auto admisorio en su oportunidad.

Conceder a la demandante el término de cinco (5) días para subsanar las falencias señaladas, so pena, de rechazar la demanda.

Notifíquese y cúmplase.

AMSM

Firmado Por:

Roberto Arevalo Carrascal

JUEZ

JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6eaed1ebb64c0565081926b3afecf4ecbd801b476ef63ba746ef5f08e5b53639

Documento generado en 19/08/2020 05:31:02 p.m.